Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JANICE GONZÁLEZ GONZÁLEZ Recurrente Vs. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) Recurrido	KLRA201500013	Revisión administrativa procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Sobre: Inelegibilidad a los beneficios de compensación por desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

La recurrente, Janice González González, presentó por derecho propio e *in forma pauperis* el 7 de enero de 2015 un recurso de revisión especial bajo la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*. Mediante este, expresó su inconformidad con una decisión del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el Departamento) que le negó ciertos beneficios. No acompañó documento alguno con el referido escrito.

En específico, la recurrente no incluyó copia de la decisión administrativa de la cual recurre. Así, no nos puso en posición para determinar si existía o no una determinación

que fuera revisable y si teníamos jurisdicción para atender su recurso. En vista de lo anterior, le solicitamos al Departamento que nos proveyera una copia del expediente administrativo del caso.

En cumplimiento de nuestra orden, el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado), por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó el 22 de enero de 2014 copia del expediente administrativo del caso de epígrafe. Un examen del mismo revela que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos emitió una Decisión el 15 de octubre de 2014, en la cual se confirmó una determinación previa del Negociado que descalificó a la recurrente para recibir los beneficios de seguro por desempleo. La decisión antes mencionada se le notificó a la recurrente el 16 del mismo mes y año.[1]

I

La jurisdicción es el poder o la autoridad para considerar y decidir un caso o controversia. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Lozada Sánchez *et al.* v. JCA, 184 DPR 898, 994 (2012); Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos, 183 DPR 1, 22 (2011). Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. Constructora Estelar, S.E. v.

[1] Se notificó a la recurrente a la siguiente dirección: 284 Petunia Terrace Apt. 202, Sanford, FL 32771. Esta es la misma dirección que surge del recurso ante este Foro.

Aut. Edificios Públicos, *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso fuera del término dispuesto para ello. Por ello, un recurso presentado prematuramente, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. Padilla Falú v. A.V.P., 155 DPR 183, 192 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000).

Cónsono con lo expuesto anteriormente, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de las razones expuestas en la Regla 83 (B) del mencionado reglamento, que incluye cuando el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

De otro lado, la Regla 67 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67, establece un procedimiento de revisión especial para la persona que acuda por derecho propio para impugnar una decisión final administrativa de la naturaleza dispuesta por la propia regla. Para ello, debe haber agotado todos los remedios provistos por el organismo o agencia y cumplir con los siguientes requisitos:

> (A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad

> o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.
>
> (B) Que a juicio del promovente la orden o resolución final le resulta adversa.
>
> (C) Que la persona acuda al Tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días <u>del recibo de la orden o resolución final</u>.
>
> Además, la mencionada regla dispone que:
>
> En estos casos será suficiente que el recurso de revisión exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba revisarse la orden o resolución <u>y que acompañe copia del dictamen recurrido</u>.
>
> [.....]
>
> En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.
>
> ...
>
> Los términos dispuestos para este procedimiento especial serán de cumplimiento estricto y no se desestimará ningún recurso por defectos de forma o de notificación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67 (Énfasis nuestro).

II

De entrada, debemos auscultar nuestra propia jurisdicción para atender el recurso que presentó por derecho propio la recurrente.

El recurso ante nuestra consideración carece de los documentos necesarios para determinar si tenemos jurisdicción para atenderlo. Como mencionamos antes, la recurrente no cumplió con la Regla 67 de nuestro Reglamento, que requiere acompañar con el

recurso copia la decisión administrativa de la cual se recurre. Tampoco presentó evidencia de la fecha en que recibió la notificación de la misma, de forma tal que pudiéramos determinar la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término para acudir en revisión judicial y si el recurso se presentó oportunamente. Por otro lado, del expediente administrativo surge que la Decisión del 15 de octubre de 2014 se le notificó a la recurrente el 16 del mismo mes y año. Mientras, el recurso ante este Foro se presentó el 7 de enero de 2015, ochenta y tres (83) días después de la notificación de la decisión. La recurrente no nos puso en posición para poder atender su reclamo.

A la luz de lo anterior, procede desestimar el recurso de conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal.

III

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones